

Doctora:

KAREN GOMEZ MOSQUERA

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 76001-33-33-013-2021-00175-01
DEMANDANTE: **ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ Y OTROS**
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS, LLAMADAS POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

I. CONTESTO LA DEMANDA PRINCIPAL

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho 1: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 2: A mi representada no le consta, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso a la parte actora.

Al hecho 3: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 4: No le consta a mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 5: No le consta a mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 6: No le consta a mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

En todo caso, se puede visualizar que las supuestas lesiones recibidas por la demandante son consistentes con no portar el casco, y de portarlo no portaba el casco reglamentario que protegiera la totalidad de su cabeza y cara, como se hará ver en la excepción respectiva.

Lo anterior, se evidencia en la revisión de la historia clínica aportada por la parte actora, en la cual se documenta como lesiones trauma craneoencefálico moderado con pérdida del conocimiento no cuantificada, amnesia parcial del evento, cefalea, vértigo, y desorientación posterior, trauma maxilofacial moderado con edema, abrasiones, equimosis y deformidad en hemicara inferior a nivel mandibular, con gran herida compleja con sangrado moderado, como se observa en la siguiente imagen:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 25 AÑOS DE EDAD QUIEN EL DIA DE HOY ES TRAJIDA POR PERSONAL DE AMBULANCIA POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA ENERGIA CINEMATICA RECIBIENDO TCE MODERADO CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NO CUANTIFICADA, AMNESIA PARCIAL DEL EVENTO, CEFALEA, VERTIGO Y DESORIENTACION POSTERIOR; DE IGUAL MANERA PRESENTA TRAUMA MAXILOFACIAL MODERADO CON EDEMA, ABRASIONES, EQUIMOSIS Y DEFORMIDAD EN HEMICARA INFERIOR A NIVEL MANDIBULAR, CON GRAN HERIDA COMPLEJA CON SANGRADO MODERADO EN MENTON; TRAUMA CONTUSO EN PIERNA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDO CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA, ABRASIONES, EQUIMOSIS Y MODERADA LIMITACION FUNCIONAL EN LA MOVILIZACION Y LA FLEXION, AMAS MUY LIMITADOS POR DOLOR, NO TOLERA EL APOYO NI LA MARCHA, COJERA Y POSICIONES ANTALGICAS, NIEGA OTROS SINTOMAS ASOCIADOS.

Al hecho 7: No le consta a mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 8: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo

tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 9: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 10: No le consta a mi representada, quien no participó de la elaboración del mencionado informe de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

No obstante, lo anterior, es de ver qué si bien el agente de tránsito plasma una hipótesis, ello hace que el croquis por sí solo no pueda tener la característica de prueba, pues el diccionario de la real academia de la lengua define hipótesis de la siguiente manera:

hipótesis

Tb. **hipótesi**, desus.

Del gr. ὑπόθεσις *hypóthesis*.

1. f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

SIN.:

suposición, conjetura, posibilidad, presunción, especulación, supuesto, presupuesto, probabilidad, teoría, sospecha.

hipótesis de trabajo

1. f. **hipótesis** que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella.

Así las cosas, no hay medio de convicción que pueda confirmar la hipótesis realizada y en virtud de ello ha de tenerse por no probados los hechos de la demanda y por consiguiente denegarse las pretensiones de la misma.

Al hecho 11: No le consta a mi representada, quien participó de la mencionada solicitud, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 12: No le consta a mi representada, quien no participó de la mencionada solicitud ni en la supuesta respuesta emitida, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 13: No le consta a mi representada, quien no participó de la mencionada solicitud, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 14: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante ni con su historia clínica, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

No obstante lo anterior, su señoría debe ver que, las supuestas lesiones sufridas por la demandante son consistentes con no portar casco, y de portarlo no portaba el casco reglamentario por lo cual sufre lesiones en cabeza y cara.

Al hecho 15: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante ni con su historia clínica, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

No obstante, lo anterior, su señoría debe ver que, las supuestas lesiones sufridas por la demandante son consistentes con no portar casco, y de portarlo no portaba el casco reglamentario por lo cual sufre lesiones en cabeza y cara.

Se aclara que según la historia clínica aportada, las supuestas lesiones sufridas, fueron lesiones en tejidos blandos consistentes con no portar casco.

Al hecho 16: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

No obstante lo anterior, su señoría debe ver que, las supuestas lesiones sufridas por la demandante son consistentes con no portar casco, y de portarlo no portaba el casco reglamentario por lo cual sufre lesiones en cabeza y cara, lo que indica que todo sufrimiento que pueda estar soportando la demandante es producto de su culpa exclusiva, pues el porte del casco es obligatorio en el territorio nacional, y de haberlo portado las lesiones sufridas se hubiesen reducido a raspones solo en extremidades, sin afectar cabeza y rostro, que es donde supuestamente tiene las lesiones que le causan timidez y falta de confianza.

Al hecho 17: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora que en todo caso deberá ser probada.

De otro lado, se habla de unas supuestas secuelas no probadas.

Frente al señalamiento que hace la parte actora a la entidad demandada, debemos decir que, el régimen de falla en el servicio, se rige por la falla probada, es decir que no se presume la culpa, sino que la misma debe ser probada para que se pueda configurar la falla en el servicio.

Frente a que el accidente le produjo a la demandante unos supuestos perjuicios morales, a la salud, y afectación a otros derechos constitucionales protegidos, así como perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, no le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 18: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante ni con su grupo familiar, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 19: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante ni con su grupo familiar, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 20: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Cabe resaltar que, ni la actividad económica, ni los ingresos de una persona se presumen, para efectos de obtener el reconocimiento en una sentencia judicial, es necesario que la parte actora demuestre de manera fehaciente qué para la fecha de los hechos, la señora Angie Tatiana Cruz Chávez se encontraba generando ingresos, y el momento de los mismos, pues no basta con las afirmaciones de parte, tal y como se expondrá en las excepciones que se propondrán en el acápite respectivo.

Al hecho 21: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Al hecho 22: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

No obstante, lo anterior, no manifiesta la parte, cuáles son las supuestas actividades de disfrute de la vida que no puede realizar la señora Angie Tatiana Cruz Chávez, y tampoco existe ninguna prueba que la demandante haya buscado atención clínica por sentirse acomplejada por las lesiones sufridas, pues no bastan las manifestaciones de parte si las mismas no se encuentran debidamente probadas.

Al hecho 23: No le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante ni con su grupo familiar, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Es de ver que no se prueba los elementos estructurales de la responsabilidad frente a la entidad demandada.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la pretensión 1: ME OPONGO, a que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad demandada por los supuestos perjuicios causados a los demandantes, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, no hay prueba alguna de la ocurrencia del supuesto hecho, ni de la relación de causalidad, por lo cual no se configura falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por demás la solicitud de indemnización del perjuicio no lleva a aparejada prueba para las cantidades excesivas solicitadas.

A la pretensión 2: ME OPONGO, a que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los siguiente supuestos perjuicios pretendidos:

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

1. 1. PERJUICIOS MORALES:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios morales en favor de la parte demandante en las excesivas sumas pretendidas de 10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para la demandante ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, y sus padres, de 5 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus hermandas y de 3.5 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus sobrinos, toda vez que no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios no se encuentra debidamente probados por la parte actora de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien se demanda la responsabilidad de la entidad por la existencia de una supuesta irregularidad en la vía, no se ha demostrado el nexo causal entre la supuesta irregularidad con el daño sufrido por la demandante.

1. 2. PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios de daño a la salud en favor de la demandante ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ en la suma pretendida de 10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad demandada en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, incumpliendo el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso de probar los hechos en que funda sus pretensiones.

1. 3. PERJUICIOS DE AFECTACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES:

Me opongo, a que se reconozca este perjuicio solicitado por la parte demandantes, por cuanto el daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, tal y como ha sido plasmado en la sentencia de unificación de criterios relacionada con

los perjuicios extrapatrimoniales del Consejo de Estado se reconocen en caso de violaciones relevantes por parte del Estado a dichos bienes o convencionalmente amparados, es decir cuando hay una grave violación de derechos humanos por parte del estado como desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, etc., producida por una entidad estatal, y no para casos de un accidente de tránsito, y además, su reparación es no pecuniaria y solo en casos excepcionales cuando la violación de los derechos de las víctimas por parte del estado, sea un caso grave, y en caso que la reparación no pecuniaria, no sea suficiente para reparar el daño se puede reconocer una suma de dinero, únicamente para la víctima directa y siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.

En el caso de estudio, vemos que no existe ninguna violación a derechos humanos, pues se trata tan solo de un accidente de tránsito, y además el demandante pretende el reconocimiento de tales perjuicios sin presentar argumento alguno, es decir que pretende que el despacho le reconozca el perjuicio por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, **como daño a la salud**.

Como ya se mencionó, y al igual que todos los demás perjuicios solicitados, este tampoco se encuentra demostrado, la parte actora ha incumplido con la carga probatoria que le exige el artículo 167 del Código General del Proceso, así las cosas, no se hace acreedora de la declaratoria de lo pretendido.

Lo anterior por cuanto las pretensiones de la demanda no encuentran soporte fáctico, ni jurídico, como se explicará en las excepciones de mérito, encontrándose además una falta de legitimación en la causa material en la causa por pasiva en favor de las demandadas, por cuanto ninguna de ellas causó el hecho objeto del presente proceso, y además no tienen ningún vínculo, ni contractual ni extracontractual con la parte demandante del cual se pueda derivar una obligación indemnizatoria en su contra.

2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1. POR LUCRO CESANTE: Consolidado y futuro

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante consolidado en una cantidad de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Doce Pesos M/Cte (\$347.512), y la suma de Trece Millones Quinientos Setenta mil Doscientos Pesos M/Cte (\$13.570.200), por concepto de indemnización futura a favor de la demandante ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, o cualquier otra suma, por cuanto no se ha probado por la parte actora que: 1. que haya responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali; 2. tampoco que el demandante haya sufrido este perjuicio, pues no se ha probado en el presente proceso que la demandante se encontrara trabajando y además generando ingresos para la fecha de los hechos.

Adicionalmente, se tiene que, dentro del valor pretendido por lucro cesante, a más de no haber demostrado la supuesta pérdida de la demandante por cuanto no se ha probado que estuviera percibiendo ingresos para la fecha de los hechos, se tiene que también se incrementa el valor del 25% correspondiente a prestaciones sociales, lo que tampoco se ha probado que percibiera para la fecha de los hechos.

Significa lo anterior que, al liquidar el supuesto perjuicio de lucro cesante con base en un salario inexistente, al igual que un porcentaje de prestaciones sociales también inexistente, pues no se demuestra que los estuviere percibiendo, se deben de despachar desfavorablemente dichas solicitudes.

2.2. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente en una cantidad de Trecientos Cinco Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$305.000), en favor de la demandante ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, por concepto de gastos de retiro del vehículo de patios de la motocicleta en la que se supuestamente se movilizaba la demandante, por cuanto no se ha probado por la parte actora la responsabilidad de la entidad demandada y menos aún que haya sufrido perjuicio alguno por concepto de daño emergente, el cual no se presume como lo hace la parte actora, sino que debe ser debidamente probado que dichos dineros salieron del peculio de la parte que solicita su reconocimiento, y la causación del daño por los conceptos por los cuales pretende el reconocimiento del perjuicio.

Adicional a lo anterior es extraño que, no habiendo otros vehículos involucrados en el hecho, se haya inmovilizado la motocicleta, por lo cual deberá probarse por la parte demandante las razones por las cuales el vehículo resultó inmovilizado.

Finalmente, las facturas que presenta la parte actora como fundamento de daño emergente corresponden a un tercero, esto es al señor Faber Albeiro Tumbajoy Yepes, por lo cual no procede el reconocimiento de un perjuicio que no ha sufrido la demandante.

Ahora bien, frente a que un supuesto daño emergente futuro por cuanto la demandante deberá asistir a citas médicas con especialistas, medicamentos, y que es posible que requiera nuevas cirugías, de acuerdo a las manifestaciones de la parte actora, ello no se trata de una pretensión de la demanda debidamente fundada, pues son especulaciones de la parte, pues no probado que la demandante tenga pendientes médicos, y su historia clínica se encuentra debidamente cerrada con alta médica, y por esa razón es que se encuentra calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cual desvirtúa las manifestaciones del demandante.

A la pretensión 3. Me opongo a que se de aplicaciones a los artículos 192 y 195 delo C.P.A.C.A., por cuanto no le asiste razón a la parte actora en los argumentos de la demanda, pues se ha demostrado la responsabilidad por falla en el servicio de la entidad demandada.

EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **NO DEMOSTRACIÓN – INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA// AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO**

Señora JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de la entidad demandada, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, para el presente caso, si bien se habla de unas lesiones padecidas por la demandante, **no se ha demostrado las circunstancias en las cuales padeció dichas lesiones**, es decir que no se ha demostrado la falla de la entidad y menos aún el nexo causal entre la falla y el daño.

Debe tener en cuenta el despacho que no está demostrada la existencia del supuesto accidente, ni las causas del mismo, y que, de haber ocurrido, se deba al mal estado de la vía y falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues como se expondrá en posteriores excepciones, la participación de la víctima en la causación del hecho y además en el resultado de sus lesiones fue determinante, pues no estaba atenta a la vía, y además no portaba casco reglamentario que protegiera en debida forma la totalidad de su cabeza.

Para desarrollar lo indicado debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

En el hecho tercero de la demanda que se plasma a continuación, se indica la ocurrencia de un accidente sobre la calle 13 con carrera 34 de la ciudad de Cali, como se aprecia a continuación.

- 3. ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ** transitaba por la calle 13 con carrera 34, en la ciudad de Cali, cuando se encuentra con una serie de huecos y/o irregularidades en la vía, lo cual hace que pierda el control de su motocicleta, y como consecuencia se accidenta, sufriendo graves lesiones en su cuerpo.

Dentro de los documentos aportados por la parte actora si bien se aporta un informe policial de accidente de tránsito No. A000 991855, elaborado por un agente de tránsito, debemos decir que dicho documento no da fe de lo ocurrido, pues, se informa que el hecho ocurre a las 22:30 horas de la noche, y agente elabora el Informe policial a las 23:50 horas, es decir 1 hora y 20 minutos después de la ocurrencia como se observa en la imagen que se plasma a continuación, lo que significa que el agente de tránsito no es testigo presencial de su ocurrencia, y además no encuentra a la demandante en el sitio, pues es claro que el agente de tránsito conoce de los hechos cuando la demandante ya se encuentra en el centro asistencial donde fue trasladada para la atención, siendo claro también que al agente de tránsito no le consta ninguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, y lo único que plasma en el informe es la información que le aporta la parte involucrada, y por ello plasma como hipótesis la existencia de un hueco en la vía, sin que le pueda constar que el sitio donde ocurre el hecho haya un hueco, pero sin realizar una descripción del mismo por lo cual y de demostrarse la existencia de la irregularidad del mismo en la vía, no se muestra que el mismo tenga la potencialidad de causar un accidente, pues no se describen sus medidas y en especial su profundidad, es decir que este haya sido el causante de la pérdida de control de la motociclista demandante, pues no se determina la magnitud del mismo, es decir largo ancho y ante todo la profundidad.

convicción que pueda llevar al despacho a establecer que esta fue la causa de algún accidente.

Es de ver que, si bien el agente de tránsito plasma una hipótesis, ello hace que el croquis por sí solo no pueda tener la característica de prueba, pues el diccionario de la real academia de la lengua define hipótesis de la siguiente manera:

hipótesis

Tb. **hipótesi**, desus.

Del gr. ὑπόθεσις *hypóthesis*.

- f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

SIN.:

suposición, conjetura, posibilidad, presunción, especulación, supuesto, presupuesto, probabilidad, teoría, sospecha.

hipótesis de trabajo

- f. **hipótesis** que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella.

Tanto es así, que lo que plasma el agente de tránsito en el IPAT, son tan solo hipótesis y no debe ser tenido en cuenta por el despacho como un hecho, que se observa que, el agente sin ser testigo presencial de los hechos, plasma en el informe policial que la motociclista portaba casco y hasta chaleco, como se observa a continuación, cuando es una manifestación que no le consta, pues como ya se dijo el agente llega al sitio de los hechos una hora y 20 minutos después de su ocurrencia, y solo tiene la información que le aporta la demandante, por lo cual el informe deja de ser técnico, pues se deja ver que ni siquiera conociendo una herida compleja en el mentón pone en duda acerca de si la demandante portaba o no casco, sino que hace caer en error al despacho con manifestaciones no concordantes con la realidad.

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO (1)						
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVIDAD	
		Cruz Olave Angie Tatiana		CC	1144067139	Colombiana	14/11/1973	M	<input checked="" type="checkbox"/> ALTO <input checked="" type="checkbox"/> BAJA	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
Cr. 48 # 17-11				Cali	3103736499	AUTORIZO EXAMENAR <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		E INICIAR <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP. <input checked="" type="checkbox"/>	VEN. <input type="checkbox"/>	ODIO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN
<input checked="" type="checkbox"/> NO	1144067139	A2		17/10/12		Orto rotomayo		<input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES						
Clínica Santa Clara				Herida Compleja en Mentón; Laceraciones en Brazos derecho e izquierdo; Trauma Tabilla izquierda; Laceraciones Rodilla izquierda.						

Así las cosas, no hay medio de convicción que pueda confirmar la hipótesis realizada y en virtud de ello ha de tenerse por no probados los hechos de la demanda y por consiguiente denegarse las pretensiones de la misma, pues el informe policial de accidente de tránsito sólo es posible valorarlo con el acervo probatorio que soporten las hipótesis del agente, así lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado, que en sentencia de la Sección Tercera (2018). Sentencia 45.661, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. que al respecto ha dicho:

“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, **corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”**, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial del accidente de tránsito, demostraran que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta oficial.” (subrayado fuera de texto original)

En igual sentido, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia No. 97, M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicado No. 76-001-33-33-013-2014-00198-01, 22 de agosto en un caso análogo precisó:

(...) efectivamente la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente “huecos” y el segundo de los agentes de tránsito que hace la aclaración, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos, se limita a dar su apreciación..., **estableciéndose por ello que este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos”** .

“En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego **dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.**” (negrita y subrayado fuera del texto original).

Significa lo anterior que, con el solo aporte del informe policía de accidente de tránsito no se tiene certeza de la ocurrencia del hecho, y de sus circunstancias que lo rodean, tales como dirección de ocurrencia, fecha, estado de la vía, etc.

Es importante en este momento, revisar que, el informe policial de accidente de tránsito, relaciona en el bosquejo topográfico una supuesta huella de arrastre de 18 metros, la cual debemos decir no inicia en el hueco del cual no hay descripción que permita tenerlo como causa del accidente, a más que no se diagrama un punto de impacto de la motocicleta con el mismo, sino mucho más adelante como se aprecia en la siguiente imagen tomada el IPAT:

LONG. HUELLAS			
Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
1	18		Huella de arrastre

Una huella de frenada de 18 metros indica al despacho que, la velocidad a la cual se transportaba la demandante era superior a la permitida en la zona de 30 kilómetros por hora ya que se trata de una zona residencial como se aprecia en la siguiente imagen tomada del informe policial de accidente de tránsito, pues de lo contrario de transitar a menos de 30 k/h, hubiese podido o disminuir la velocidad o detener el vehículo ante la presencia de un hueco en la vía, del cual y por demás no se reseña su magnitud, por lo cual, de demostrarse la existencia irregularidad de la vía, no se puede establecer si realmente era un hueco un desgaste en la capa de rodadura u otra, pues no se da su descripción o dimensiones, esto es largo, ancho y profundidad de manera que pudiese establecerse la capacidad de producir un accidente, a más que no se diagrama un punto de impacto de la motocicleta con el mismo, pues de probarse que las fotografías aportadas por la parte actora corresponden a la escena de los hechos y de darse la ratificación de las mismas, debemos decir que el supuesto hueco era visible, por lo cual es consistente no solo con una velocidad superior, sino también que la demandante transitaba sin estar atenta a la vía, lo cual además es una infracción a las normas de tránsito y causa efectiva del accidente de tránsito.

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR				
6.1. ÁREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA	6.4. DISEÑO	6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
<input type="checkbox"/> RURAL <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> DEPARTAMENTAL <input checked="" type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/> URBANA	<input checked="" type="checkbox"/> RESIDENCIAL <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> COMERCIAL	<input checked="" type="checkbox"/> ESCOLAR <input type="checkbox"/> TURÍSTICA <input type="checkbox"/> MILITAR <input type="checkbox"/> DEPORTIVA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA	<input type="checkbox"/> GLOBETA <input type="checkbox"/> INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/> LOTE O PIEDRO <input type="checkbox"/> PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> PONTÓN <input type="checkbox"/> OCULO RUTA <input type="checkbox"/> PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/> PUENTE <input type="checkbox"/> TRAMO DE VÍA <input type="checkbox"/> TÚNEL	<input type="checkbox"/> GRANIZO <input type="checkbox"/> LLUVIA <input type="checkbox"/> NEBLA <input type="checkbox"/> VIENTO <input checked="" type="checkbox"/> NORMAL

Por si fuera poco, las lesiones en el rostro son indicativas de no portar casco y de portarlo, no portaba el casco reglamentario.

Todo lo anterior se traduce en una culpa exclusiva de la víctima, que se determina como eximente de responsabilidad en favor de la parte pasiva.

Con base en lo indicado no hay demostración de la existencia del accidente de tránsito y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo hubiese podido ocurrir, es decir que el mismo haya sido a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por mal estado de la vía, carga que correspondía a la parte de mandante y con la cual no cumple, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo indicado y pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, no cumple con la carga probatoria, de demostrar la falla y el nexo causal, razón por la cual deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se debe precisar, que la parte demandante no ha acreditado la falla, pues no hay demostración de la existencia del presunto hueco para la fecha indicada y que, de haber existido, haya sido la causa que produjo el accidente de tránsito

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA CON RESPECTO A LA DEMANDANTE ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, QUE DEBE APLICARSE A LOS DEMAS DEMANDANTES, EN LA MEDIDA QUE ESTOS PRETENDEN UNA INDEMNIZACION DE UN HECHO CAUSADO POR LA POPIA ACTORA.**

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

No obstante, la excepción propuesta con precedencia, debe ver el despacho lo siguiente:

Se indica en la demanda que la demandante ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, se accidenta por causa de la existencia de una irregularidad, en la Calle 13 con carrera 34 de la ciudad de Cali, de lo cual y como se manifestó no hay prueba.

Pese a la ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad por falla en el servicio por la parte pasiva, de demostrarse la ocurrencia del accidente de tránsito, y de demostrarse que el mismo ocurrió por la caída de la demandante en el hueco que plasma el agente de tránsito en el IPAT, lo que se puede observar es que la conducta realizada por la misma demandante el día de los hechos, da cuenta que la señora Angie Tatiana Cruz Chávez, con su actuar fue la causante de sus propias lesiones como se aprecia a continuación:

1. NO TRANSITAR POR EL CARRIL PERMITIDO

Entre los documentos aportados se aprecia el informe policial de accidente de tránsito elaborado por el agente de tránsito José Bermúdez Caicedo distinguido con la placa 667 de la secretaria de tránsito de Cali, el cual si bien no es testigo de presencial del hecho, elabora el informe en el cual plasma las características de la vía en el bosquejo topográfico, en donde se puede observar que la vía es de un solo sentido vial y de 2 carriles, tal como se puede ver en la siguiente imagen tomada del bosquejo topográfico:

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A000 991855

HOJA 3

PUNTO DE REFERENCIA (P.R.) Punto # 5538122

IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO

NO.	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS (E, N)
1	Eje delantero	14.00 4.10
2	Eje trasero	16.20 3.60

M. P. T. S. Cas. 103047664

LONG. HUELLAS

V	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
1	18		Huello de neopreno

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRUPO	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	IDENTIFICACION	PLACA	TIPO	SEÑAL
	Bermudez Guacedo Jose V	28	6229872	667	CH.	

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	DIR.	SECC.	OP.	CI. INGENIERO	NO.	COPIAS
960016099165201985136						

- ORIGINAL -

Además que la vía tiene 2 carriles en el sentido vial donde supuestamente se desplazaba la demandante, y como los demarca el agente de tránsito y como se observa con la flecha rojas que hemos demarcado en cada carril, podemos observar que se encuentra un supuesto hueco en el carril izquierdo, sitio por el cual no debería estar transitando la demandante, mucho menos en una motocicleta, pues nótese su señoría que hay espacio suficiente por el carril derecho para transitar y que se encuentran en buen estado, por lo cual causa extrañeza que la motociclista demandante, encontrándose en dicha vía, elija transitar precisamente por el carril que presentaba una supuesta irregularidad, en donde se encuentra el supuesto hueco en la vía, en lugar de optar transitar por el carril que le correspondía de conformidad con el artículo 94 del código de tránsito, el cual se encontraba en buen estado.

Al respecto debemos decir que la demandante motociclista es mayor de edad, y se supone que para el momento de los hechos se encontraba en uso de sus cinco sentido, por lo cual de probarse la ocurrencia del accidente, la existencia del supuesto hueco en el sitio indicado en la demanda, debemos decir que el accidente ocurre por culpa exclusiva de la víctima, quien no se encontraba pendiente de la vía como lo ordena del código de tránsito, y se encontraba transitando por el carril derecho y no por la derecha a un metro de la acera, como lo prevé el artículo 94 de la ley 769 de 2002, que dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

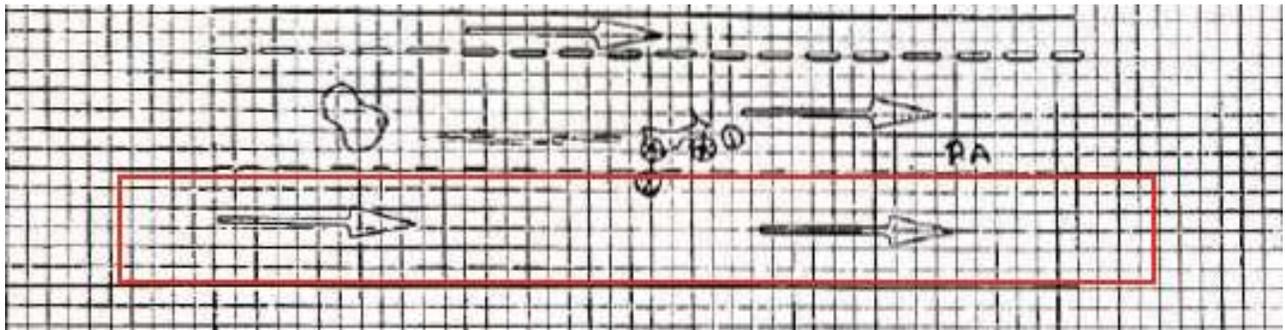
Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.(...)" (negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior que, de acuerdo con el bosquejo topográfico elaborado por la autoridad de tránsito, y de demostrarse que el hecho ocurre, si la motociclista demandante hubiese cumplido la norma que indica que se debe transitar a un metro de la acera, **el hecho no hubiese ocurrido**, lo que se traduce a que la ocurrencia del hecho fue su culpa exclusiva, pues la medida de un carril en Colombia es de 3.65 metros, y se puede ver en el bosquejo topográfico elaborado por la autoridad que el hueco demarcado se encuentra en el carril derecho por donde no debió transitar la demandante y como se ve en la siguiente imagen:



Así pues, su señoría debe ver que, la totalidad del carril derecho por donde debió transitar la demandante, se encuentra en buen estado, y el supuesto hueco se encuentra en el carril izquierdo.

2. TRANSITAR A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA EN LA ZONA

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que, la motociclista no se cae en el hueco, se aprecia en la imagen del bosquejo topográfico que la supuesta huella de arrastre se encuentra posicionada mucho más adelante de la ubicación del hueco, es decir que la demandante pasa por el sitio en el que se encuentra el hueco y mucho más adelante es que pierde el control de la motocicleta y cae, sin que se

evidencie que la existencia del hueco haya incidido en su caída.

Así mismo, se aprecia el exceso de velocidad de la demandante en la conducción de la motocicleta, pues pese a que la huella de arrastre metálico inicia bien adelante del presunto hueco, lo claro es que ella tiene una dimensión de 18.00 metros, como lo reseña el IPAT.

LONG. HUELLAS			
N°	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
1	18		Huella de arrastre

Es de ver que la zona donde ocurren los presuntos hechos es residencial, por lo cual la velocidad máxima de la zona es de 30 Kilómetros por hora, la cual excedía la demandante como se demostrará con el informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, que para su realización se solicitará un término adicional al despacho.

5. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR			
5.1. ÁREA	5.2. SECTOR	5.3. ZONA	5.4. DISEÑO
RURAL <input type="checkbox"/>	RESIDENCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	ESCOLAR <input type="checkbox"/>	GLORIETA <input type="checkbox"/>
NACIONAL <input type="checkbox"/>	INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>	DEPORTIVA <input type="checkbox"/>	PASO A NIVEL <input type="checkbox"/>
DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	COMERCIAL <input type="checkbox"/>	TURÍSTICA <input type="checkbox"/>	PASO ELEVADO <input type="checkbox"/>
MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	MILITAR <input type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PUNTE <input type="checkbox"/>
URBANA <input checked="" type="checkbox"/>	HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	LOTES O PREDIO <input type="checkbox"/>	TRAMO DE VÍA <input checked="" type="checkbox"/>
			LLUVIA <input type="checkbox"/>
			NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>
			NEBLA <input type="checkbox"/>

Respecto a la velocidad, el artículo 106 del código de tránsito indica lo siguiente:

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. (negrilla y subrayas propias)

Es así, como la huella de arrastre que no tiene relación causal con la supuesta irregularidad de la vía y las lesiones causadas por la demandante en su humanidad permiten determinar que ello es consecuente con transitar a una velocidad superior a la velocidad permitida en la zona de ocurrencia del hecho.

3. NO PORTAR EL CASCO OBLIGATORIO

De otro lado, se indica también en la demanda que la demandante señora ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, se accidenta por causa de un hueco, de lo cual y como se manifestó no hay prueba, y al parecer recibe lesiones por trauma craneoencefálico moderado y trauma maxilofacial, es decir en la cara, de donde se puede evidenciar, que dichas lesiones sufridas por la demandante, es consistente en el hecho de no portar casco, y de portarlo no portaba el casco obligatorio, ordenado por la autoridad o no portarlo de manera correcta.

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 25 AÑOS DE EDAD QUIEN EL DIA DE HOY ES TRAIDA POR PERSONAL DE AMBULANCIA POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA ENERGIA CINEMATICA RECIBIENDO TCE MODERADO CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NO CUANTIFICADA, AMNESIA PARCIAL DEL EVENTO, CEFALEA, VERTIGO Y DESORIENTACION POSTERIOR; DE IGUAL MANERA PRESENTA TRAUMA MAXILOFACIAL MODERADO CON EDEMA, ABRASIONES, EQUIMOSIS Y DEFORMIDAD EN HEMICARA INFERIOR A NIVEL MANDIBULAR, CON GRAN HERIDA COMPLEJA CON SANGRADO MODERADO EN MENTON; TRAUMA CONTUSO EN PIERNA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDO CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA, ABRASIONES, EQUIMOSIS Y MODERADA LIMITACION FUNCIONAL EN LA MOVILIZACION Y LA FLEXION, AMAS MUY LIMITADOS POR DOLOR, NO TOLERA EL APOYO NI LA MARCHA, COJERA Y POSICIONES ANTALGICAS, NIEGA OTROS SINTOMAS ASOCIADOS.

Sobre este último punto se precisa al despacho que de conformidad con la resolución 23385 de 2020 que entró a regir en el territorio nacional a partir del 23 de enero de 2021, el casco protector debe contener unas características y 3 buenas prácticas o condiciones mínimas con el objetivo de disminuir y evitar traumas en la cabeza a los motociclistas en caso de un siniestro vial, tales condiciones son las siguientes:

La primera condición consiste en que la cabeza del usuario de motocicleta debe estar totalmente inmersa en el casco, es decir, debe ocupar toda su cavidad interna para ofrecer la mayor protección posible según su diseño de fabricación. Esto implica que, el casco, **debe estar bien abrochado** a través de su sistema de retención, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.

Una segunda medida también de gran importancia establece que **no se podrán portar dispositivos móviles** de comunicación o teléfonos que se interpongan entre la cabeza y el casco, excepto si son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

Por último, **en tercer lugar**, la medida indica que, para el caso de los cascos con cubierta facial inferior movable, conocidos comúnmente como Abatibles o Modulares, la misma siempre **debe ir totalmente cerrada y asegurada**.

Indica lo anterior que, de haber sido cumplida a cabalidad la mencionada resolución y por ende la motociclista demandante hubiese usado el casco obligatorio, las lesiones mencionadas en la cabeza y cara no se hubiesen presentado, lo que indica también que las lesiones sufridas por la demandante fueron ocasionadas por su culpa única y exclusiva, pues usar el casco y además de manera correcta, es una de las medidas más efectivas para prevenir y mitigar la gravedad de las lesiones en motociclistas.

Así mismo y no demostrándose el nexo causal entre el daño y la existencia de irregularidad vial en el lugar que indica el demandante, pues se observa que la huella de arrastre y por ende la caída de la motociclista se producen mucho más delante de la ubicación del hueco y dejando una huella de arrastre de 18 metros, lo que indica que la única causa de su posible accidente es la falta de pericia en el manejo de la motocicleta, por parte de la demandante quien no cumplía con su obligación de conducir la motocicleta a un metro de la acera, ni portando el casco obligatorio, lo cual constituye una falta a las normas de tránsito y que desvirtúa lo indicado por la parte, que intenta endilgar responsabilidad a entidad demandada por una inexistente falla en el servicio.

Y es que debe ver su señoría que la motociclista demandante se encontraba al momento de los hechos ejerciendo una actividad peligrosa de la conducción, y al no cumplir con el deber objetivo de cuidado que como actor vial debe obedecer, al incumplir con las normas de tránsito, no solo una, sino varias normas incumplidas, el hecho obedece a su falta de cuidado y pericia al conducir vehículos en las vías públicas sin la más mínima observancia de ellas, por lo cual las supuestas lesiones obedecen a su culpa exclusiva por no portar casco y transitar sobre el carril izquierdo, y no por el respectivo carril que debía usar, el cual estaba en buen estado, y por no portar el casco reglamentario.

Dicho lo anterior, y conforme las pruebas aportadas por la parte demandante, es sólo la acción de la demandante y la mala conducción de la motocicleta, la causa eficiente del accidente, pues de demostrarse la existencia de un accidente, y que en mismo ocurre por la existencia de una irregularidad vial, es claro que la misma se produce por el exceso de velocidad que impide una reacción a tiempo.

Así las cosas, es la demandante quien no cumple con las normas de tránsito y con el deber objetivo de cuidado, y muy seguramente no estaba pendiente de la vía, por cuanto si no hay demostración del nexo causal entre el daño y la supuesta irregularidad en la vía, de existir el accidente el mismo solo puede obedecer a la falta de cuidado y pericia al conducir vehículos en las vías públicas y las supuestas lesiones obedecen a su culpa exclusiva por no portar casco y transitar sobre el carril izquierdo, y no por el respectivo carril derecho y a un metro de la acera que le correspondía, el cual estaba en buen estado.

Es de ver señor JUEZ, que basado en la lógica y la experiencia se puede inferir que el desplazamiento de la motocicleta se realizaba a una velocidad excesiva y que fue la causante del hecho y motivo para la pérdida de control y generación de la caída y el arrastre que produjo las lesiones en el mentón de la demandante.

En virtud de lo anterior solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda al no demostrarse el fundamento factico y jurídico sobre el cual se pretende derivar responsabilidad del Municipio Santiago de Cali, cuando por el contrario lo que se puede determinar es la culpa exclusiva de la víctima.

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO**

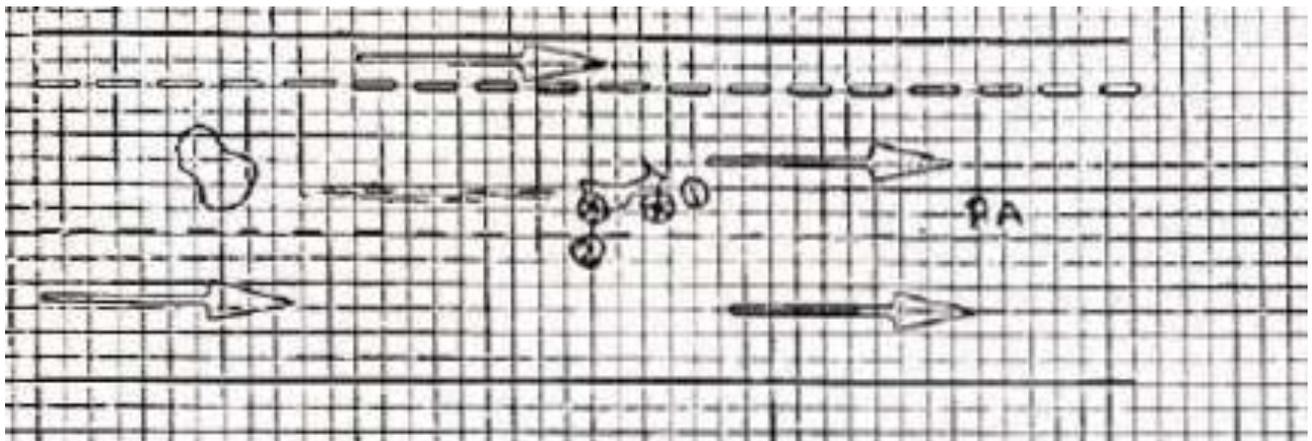
Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al despacho que no se ha probado la existencia del hecho tercero de la demanda, relacionado con un accidente de tránsito ocurrido en la calle 13 con carrera 34 de la ciudad de Cali, pues no hay medio de convicción que así lo determine y más aún, cuando pese a haber participado la autoridad de tránsito, es de ver que el agente llega al sitio de los hechos después de 1 hora y 20 minutos de la ocurrencia del mismo, no es testigo presencial del hecho y no tuvo contacto con la demandante al menos en el sitio de los hechos, por cuanto se encuentra documentado que la demandante es trasladada a la clínica de atención única vez ocurre el supuesto hecho y mucho antes de la llegada del agente, por lo cual al mismo no le pueden constar muchas circunstancias que plasmó en el IPAT, por ejemplo si la motociclista portaba o no casco.

Sobre la causalidad, ha de ver el despacho que el informe de accidentes de tránsito, no muestra un punto de impacto de la motocicleta y el supuesto hueco, y de este no realiza una descripción de largo, ancho y profundidad que pudiese dar a entender que tal irregularidad podría causar un accidente, tan solo informa de la huella de arrastre la cual inicia varios metros adelante del presunto hueco y que es

coincidente con un volcamiento, pero sin que se demuestre que es el supuesto hueco el causante del mismo, la imagen en su aparte pertinente indica:

5. CLASE DE ACCIDENTE			
CHOQUE	<input type="checkbox"/>	CAÍDA OCUPANTE	<input type="checkbox"/>
ATROPELLO	<input type="checkbox"/>	INCENDIO	<input type="checkbox"/>
VOLCAMIENTO	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO _____	<input type="checkbox"/>

Pese a lo anterior no se demuestra que el supuesto hueco sea el causante del volcamiento, nótese señoría que el hueco se encuentra en el carril izquierdo, y el inicio de la huella de arrastre que tiene una medida de 18.00 metros, está muchos metros más adelante del hueco sin que se determine la distancia entre el hueco y el inicio de la huella, lo que indica que la caída de la motociclista no es ni en el hueco, ni a causa del mismo:



Como se aprecia, la huella de arrastre es distante al hueco diagramado, y ella tiene una distancia de 18,00 mts, por lo cual no hay forma de precisar que haya sido el supuesto hueco el causante del accidente, pues no sé ha demostrado sus dimensiones y profundidad y que pudiese ser causa eficiente de un accidente y de demostrarse que la caída es consecuente una irregularidad en la vía, es de anotar que la velocidad superior a la permitida en la zona, es el factor determinante no solo de no haberse podido evitar la caída sino también del arrastre de 18 metros en la vía.

Así las cosas, es claro que no hay demostración de acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no hay demostración del nexo causal entre el daño y la existencia de la irregularidad de la vía, de la cual reprocha el actor fue causa del accidente y de la cual se pudiese derivar una falla, y de comprobarse, no se podría endilgar responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, puesto que, se encuentra probado que el demandante transitaba al momento de los hechos sin casco, no transitaba por el carril derecho y a un metro de la vía, transitaba sin estar pendiente de la vía

y a exceso de velocidad puesto que las lesiones son producto de una alta carga de energía cinética y no ha demostrado que la presunta irregularidad de la vía sea de tal magnitud que pueda generar un accidente.

Ante la inexistencia de prueba de los hechos de la demanda, y de la irregularidad de la que se pretende endilgar responsabilidad, así como se sus dimensiones, no se puede estudiar la causalidad física del supuesto accidente de manera que se pueda colegir que el mismo se produce a causa del supuesto hueco, pues se insiste no hay prueba que previo a la huella de arrastre de 18 metros hubiera habido contacto en entre la demandante y una irregularidad de la vía.

Por lo anterior y de contera, es claro que no se puede buscar la causalidad jurídica en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues para ello lo lógico, era demostrar primero la existencia de la irregularidad en la vía.

En todo caso, su señoría debe ver que la parte demandante no ha demostrado los supuestos hechos al despacho, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, y por el contrario se encuentra demostrado el hecho de la víctima al conducir una motocicleta sin estar pendiente de la vía, y exceso de velocidad, lo cual causa el accidente y estando demostrado también que las lesiones según la historia clínica de la demandante son coincidentes con no portar el casco reglamentario de conformidad con la resolución 23385 de 2020.

Así las cosas, de probarse la existencia del daño por la parte actora, no se evidencia que dicho daño haya sido causado en la fecha, hora, y la ubicación en la que se pregona en la demanda y por la existencia de una irregularidad en la vía, pues las supuestas lesiones pudieron ocurrir por cualquier otra causa distinta de la mencionada en la demanda, máxime cuando se encuentra demostrado que la caída de la motociclista sucede muchos metros más delante de donde encuentra el supuesto hueco, lo cual era carga probatoria de la activa.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **FALTA DE ACREDITACION DEL PERJUICIO MORAL**

A más de estar demostradas las anteriores excepciones, entre ellas la no demostración de falla en el servicio de la entidad demandada entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte actora el reconocimiento del daño moral solicitado, en las excesivas sumas de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ y sus padres, de 5 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus hermandas y de 3.5 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus sobrinos, sin haber demostrado responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios no se encuentra debidamente probados por la parte actora de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien se demanda la responsabilidad de la entidad por la existencia de una supuesta irregularidad en la vía, no se ha demostrado el nexo causal entre la supuesta irregularidad con el daño sufrido por la demandante.

Acorde con lo indicado, las pretensiones de reconocimiento de daño moral solicitadas por la parte actora, no tiene vocación de prosperar, pues para que se acceda al reconocimiento, a más del deber de demostrarse el daño, debe demostrarse también la falla en el servicio y el nexo causal entre ellas, carga procesal en cabeza de la parte demandante la cual ha incumplido y por tanto no podrá procederse a su reconocimiento.

Así las cosas, no basta la petición de un perjuicio, sino la carga probatoria y argumentativa que conlleve a la certeza que el hecho ocurrió, que su ocurrencia fue originada por la existencia de una irregularidad en la vía, y que no existe ninguna causal eximente de responsabilidad como el hecho de víctima, lo que no existe en el presente caso.

Por lo anterior, solicito al despacho sea denegada la pretensión por perjuicio moral solicitado.

- **IMPROCEDENCIA FRENTE AL PERJUICIO DENOMINADO POR LA PARTE ACTORA "AFECTACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES."**

Sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Pretende la parte actora, se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar como reparación por afectación a derechos constitucionales, la suma equivalente a 10 salario mínimos legales mensuales vigentes, supuestamente por que la demandante Angie Tatiana Cruz Chávez se afectó su derecho al trabajo, a una vida digna, así como a la libre locomoción, condena esta que no es procedente toda vez que la entidad demandada, no es responsable por los perjuicios causados por una supuesta falla en el servicio no probada.

Adicionalmente, dicho daño de bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos no procede en el presente proceso, pues el mismo sólo se reconoce tan solo cuando hay violación grave por parte del Estado de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos lo cual no es el caso, pues las lesiones padecidas por la demandante son supuestamente originadas por un accidente de tránsito causado por el mismo motociclista demandante quien no transitaba por el sitio ordenado en el código nacional de tránsito, y no por violación a derechos humanos por parte del estado.

Al respecto el consejo de estado en la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada bajo el radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988), ha puesto de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitución y del Consejo de Estado, y al respecto ha dicho:

“Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. **En esa medida todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado** de i) restituir; ii)

indemnizar; iii) rehabilitar; iv) satisfacer y v) adoptar garantías de no repetición (...) La Sala teniendo en cuenta que la indemnización por vulneración o afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenarán algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo (...). (Negrilla y subraya ajena al texto)

De otro lado, la compensación del perjuicio pretendido, el cual como ya se dijo no es procedente en un caso de accidente de tránsito, se privilegia a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, y teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, y solo cuando esta compensación no pecuniaria no sea suficiente y en casos excepcionales, se podrá consolidar la reparación integral otorgándose una indemnización pecuniaria, ello indica que la pecuniaria es subsidiaria a la no pecuniaria, la cual no ha sido solicitada. En todo caso no opera dicha compensación económica cuando se haya reconocido, además el daño a la salud.

Por lo indicado no es procedente el reconocimiento de dicho perjuicio en el presente proceso, pues las lesiones son originadas por un accidente de tránsito, lo que no comporta violación de derechos humanos, y además el mismo no fue ocasionado por agentes del estado sino por la propia demandante.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE LO QUE HACE IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO**

A más de estar demostrado el hecho exclusivo de la víctima y la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la demandante cobrar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, en modalidad de Lucro Cesante consolidado en una cantidad de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Doce Pesos M/Cte (\$347.512), y la suma de Trece Millones Quinientos Setenta mil Doscientos Pesos M/Cte (\$13.570.200), por concepto de indemnización futura a favor de la demandante ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, o cualquier otra suma, por cuanto no se ha probado por la parte actora que haya responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali; y tampoco se ha probado que la demandante haya sufrido este perjuicio.

Adicionalmente, se tiene que, dentro del valor pretendido por lucro cesante, a mas de no haber demostrado la supuesta perdida de la demandante por cuanto no se ha probado que estuviere percibiendo ingresos para la fecha de los hechos, se tiene que también se incrementa el valor del 25% correspondiente a prestaciones sociales, lo que tampoco se ha probado que percibiera para la fecha de los hechos.

Significa lo anterior que, al liquidar el supuesto perjuicio de lucro cesante con base en un salario

inexistente, al igual que un porcentaje de prestaciones sociales también inexistente, pues no se demuestra que los estuviere percibiendo, se deben de despachar desfavorablemente dichas solicitudes.

Ahora bien, frente a los dineros que se manifiesta se dejaron de percibir en razón al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, debemos decir en primer lugar que, no se realiza dicha cuantificación utilizando las fórmulas reconocidas por el Honorable Consejo de Estado, las cuales claramente no pueden ser utilizadas ante la inexistencia de un ingreso base de liquidación, por cuanto no se demostró que la demandante ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, se encontrara laborando y generando ingresos para la fecha de los hechos, lo que desvirtúa en su totalidad las afirmaciones de la parte actora, frente a que la demandante dejó de generar ingresos a raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito.

De otro lado es menester aclarar que no se ha probado por la parte actora que:

1. que haya responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali;
2. tampoco que el demandante haya sufrido este perjuicio.

Lo que significa que, la demandante no prueba que se encontrara generando ingresos para la fecha de los hechos, ni cual es el monto de dichos ingresos, pues no basta la sola manifestación de parte, sino que se requiere de pruebas idóneas que demuestren que la demandante se encontraba generando ingresos en virtud a una relación laboral o en desarrollo de un trabajo independiente, y que dichos ingresos dejó de generarlos a raíz del mencionado hecho objeto de demanda, tales pruebas podrían ser, los desprendibles de pago, la afiliación y planilla de aporte a la seguridad social, entre otros documentos.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material que se liquida con base en parámetros que para el presente caso sería el valor de los ingresos que percibía para la fecha de los hechos debidamente demostrados y los días dejados de trabajar por incapacidad del médico tratante, debe ser probado de manera fehaciente por el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado, pues no se encuentra demostrado lucro cesante alguno en el presente proceso.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que la señora ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, no ha demostrado debidamente que contara con un contrato de trabajo y un ingreso lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Ahora bien, importante recordar su señoría que el Lucro Cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, **es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos**, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse en cuenta que el daño debe ser cierto y personal para que sea indemnizable, lo que no ocurre en este caso y no puede suplirse la carga de la prueba del daño, que corresponde a la parte demandante, carga con la cual para el presente caso no se cumple y que conlleva a que el perjuicio solicitado sea denegado.

Tomar por parte del despacho decisión contraria a lo indicado, sería permitir la indemnización de perjuicios hipotéticos, los cuales no son objeto de indemnización.

De acuerdo a lo anterior, el lucro cesante solicitado, no es un perjuicio cierto, siendo entonces lo pretendido una utilidad meramente hipotética o eventual, por cuanto no hay certeza que la parte demandante dejó de percibir los ingresos que supuestamente percibía para la fecha de los hechos, en razón a la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido en el mes de septiembre de 2022 y como quiera que el Lucro Cesante no debe presumirse, pues conllevaría a la indemnización de un perjuicio eventual e hipotético, en contraposición del perjuicio indemnizable que es el perjuicio cierto.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, **providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

(...) La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también** a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase. (...) (Negrilla Ajena al Texto)

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá **cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**.

En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(...)” La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto**.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso

y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (...)" (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante sin la demostración efectiva de la existencia del perjuicio, en favor de la demandante, pues no solo no se acreditó ingresos, sino que no se acreditó pérdida económica alguna, es decir no hay prueba del ingreso y menos aún que el mismo derive de un contrato de trabajo, y tampoco que a raíz de las supuestas lesiones se haya dejado de percibir tales ingresos, ni el tiempo durante el cual se dejó o dejará de percibir, razón por la cual conlleva a no demostrar el lucro cesante solicitado, por la cual el mismo debe ser denegado, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO PERJUICIO DE DAÑO EMERGENTE POR FALTA DE SOPORTE PROBATORIO.**

Fundamento la presente excepción, en el sentido de hacer ver a su señoría, que al igual que el Lucro cesante, el daño emergente es un perjuicio económico que al ser un perjuicio material no se presume, sino que se liquida con base en las erogaciones realizadas por quien lo solicita y en el caso del daño emergente dicha liquidación se hace con base en los dineros que efectivamente se demuestren como pérdidas económicas o materiales que sufre una persona como consecuencia directa de un hecho, el que debe estar debidamente probado con facturas y documentos idóneos que convenza al juez que efectivamente dichos dineros salieron del peculio del demandante a consecuencia de los hechos objeto de demanda.

Lo indicado, no ocurre en el presente proceso, donde la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente en una cantidad de Trecientos Cinco Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$305.500), en favor de la demandante ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, por concepto de gastos de salida de patios de la motocicleta en la que supuestamente se trasladaba el día de los hechos, sin que se haya probado por la parte actora la responsabilidad de la entidad demandada y menos aún que haya sufrido perjuicio alguno por concepto de daño emergente, el cual como ya se dijo no se presume como lo hace la parte actora, sino que debe ser debidamente probado que dichos dineros salieron del peculio de la parte que solicita su reconocimiento, y la causación del daño por los conceptos por los cuales pretende el reconocimiento del perjuicio.

Finalmente, las facturas que presenta la parte actora como fundamento de daño emergente por salida de patios de la motocicleta, se observan que dichas facturas corresponden a un tercero, esto es al señor Faber Albeiro Tumbajoy Yepes, por lo cual no procede el reconocimiento de un perjuicio que no ha sufrido

la demandante.

Adicional a lo anterior es extraño que, no habiendo otros vehículos involucrados en el hecho, se haya inmovilizado la motocicleta, por lo cual deberá probarse por la parte demandante las razones por las cuales el vehículo resultó inmovilizado.

Ahora bien, frente a que un supuesto **daño emergente futuro** por cuanto la demandante deberá asistir a citas médicas con especialistas, medicamentos, y que es posible que requiera nuevas cirugías, de acuerdo a las manifestaciones de la parte actora, ello no se trata de una pretensión de la demanda debidamente fundada, pues son especulaciones de la parte, pues no se ha probado que la demandante tenga pendientes médicos, y su historia clínica se encuentra debidamente cerrada con alta médica, y por esa razón es que se encuentra calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cual desvirtúa las manifestaciones del demandante.

Así pues, la parte actora incumplió con la carga de probar los hechos en los cuales soporta las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso denegando la citada pretensión.

- **GENERICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

II. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO:

AL HECHO 1. Es cierto que en el despacho cursa el proceso de reparación directa con el radicado 76001-33-33-013-2021-001750-00, y es cierto que el mencionado proceso es adelantado por ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ Y OTROS.

AL HECHO 2. Es cierto que la parte actora busca radicar en cabeza del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, el reconocimiento de los perjuicios pretendidos supuestamente ocasionados por un supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2019.

Sin embargo, no es cierto que el supuesto hecho haya ocurrido en la calle 1ª No. 52-95 y 52-225 (inicio y final de esta ciudad de Cali, pues según los hechos de la demanda, el supuesto accidente ocurre en la calle 13 con carrera 34.

Se precisa además, que ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, es decir

no se han demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante Angie Tatiana Cruz, recibe lesiones, y mucho menos se encuentra demostrado el nexo causal entre la supuesta falla en el servicio y el daño, lo que traduce a que no se ha demostrado que se haya producido un accidente por una irregularidad de la vía, ni la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, ni los supuestos perjuicios pretendidos, por lo cual no se configura los requisitos de la responsabilidad estatal, razón por la cual no existe un siniestro de cara a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual requiere la demostración de ocurrencia y la cuantía.

AL HECHO 3. No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Es cierto la existencia de la póliza indicada por el apoderado de la entidad llamada en garantía, POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 ANEXO 0, con la vigencia indicada por el llamante en garantía, y que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figura como compañía aseguradora líder mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y como coaseguradoras, las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

De acuerdo con lo anterior, el porcentaje de participación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se encuentra representado en el 35%, por lo cual, en caso extremo de una condena a la entidad demandada, y si se llegase a estudiar el llamamiento en garantía, mi representada solo deberá responder por el 35% del valor de la condena a las llamadas en garantías, sin perjuicio de los deducibles, y valores que se hayan pagado por cobertura de la mencionada póliza.

Sin embargo, debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indico que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Así mismo, se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora como ya se mencionó, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el acápite denominado "llamamiento en garantía" lo siguiente:

"Solicito se cite a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS S.A., HDI SEGUROS; representadas por sus Gerentes de Sucursal o quien haga sus veces, para que se hagan parte en éste proceso, a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil No.420-80-994000000109 con vigencia del 29/05/2019 hasta el 23/04/2020 con una participación cada una del 35%, 30.00%, 25.00% y 10.00%, respectivamente"

Como puede apreciar su señoría, mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA quien es coaseguradora dentro de la figura del COASEGURO de la mencionada póliza, solo puede responder en caso extremo de una sentencia en contra de las entidades llamadas en garantía hasta su límite de participación.

Así las cosas, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto no se ha probado por la parte demandante la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, no se ha demostrado la ocurrencia del hecho, ni las circunstancias que supuestamente lo rodearon, tal como dirección, fecha, vehículos involucrados, existencia de un hueco en la vía, es decir no existe nexo de causalidad entre EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI absuelta ausencia de prueba de falla en el servicio.

Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

- **EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 ANEXO 0**
- **AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

"(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el

asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)"

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

"(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)"

Ahora bien, el objeto del contrato de seguro instrumentado en la caratula de la póliza, es el siguiente:

"OBJETO DEL SEGURO"

"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades"

Se indica en la demanda que el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa en un aparente "hueco en la vía, por el cual la demandante ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ pierde el control de la motocicleta", no obstante, lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Lo anterior por cuanto el único documento que demuestra la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito es el informe policial de accidente de tránsito elaborado por la autoridad competente sin embargo es de advertir que el agente de tránsito llega al sitio de los hechos 1 hora y 20 minutos después de su ocurrencia como se aprecia en la siguiente imagen, lo que significa que no es testigo presencial de los hechos, y solo documenta en el informe lo que le informa la demandante, (y por eso muy seguramente plasma que tenía el casco y chaleco puesto), sin embargo la demandante una vez ocurre el supuesto hecho es remitida a centro asistencial, es decir que el encuentro ente el agente y la demandante, si es que lo hubo ocurre en el centro asistencial.

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Lat. <input type="text"/>	Long. <input type="text"/>	SEÑALIZADO O CUBIERTO
CÓDIGO DE BUJA		VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD		
4. FECHA Y HORA		5. CLASE DE ACCIDENTE		5.1 CHOQUE CON
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA		CHOQUE <input type="checkbox"/> CAÍDA OCUPANTE <input type="checkbox"/>		VEHICULO <input type="checkbox"/>
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO		ATROPELLADO <input type="checkbox"/> INCENDIO <input type="checkbox"/>		TREN <input type="checkbox"/>
		VOLCAMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		SEMÓFORO <input type="checkbox"/>
				POSTE <input type="checkbox"/>
				INMUEBLE <input type="checkbox"/>
				ARBOL <input type="checkbox"/>
				HIDRANTE <input type="checkbox"/>
				OTRO <input type="checkbox"/>
				BARANDA <input type="checkbox"/>
				VALLA SEÑAL <input type="checkbox"/>
				OTRO <input type="checkbox"/>
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR				
6.1 ÁREA	6.2 SECTOR	6.3 ZONA	6.4 DISEÑO	6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA
RURAL <input type="checkbox"/>	RESIDENCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	ESCOLAR <input type="checkbox"/>	GLORIETA <input type="checkbox"/>	GRANZO <input type="checkbox"/>
NACIONAL <input type="checkbox"/>	INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>	DEPORTIVA <input type="checkbox"/>	PASO A NIVEL <input type="checkbox"/>	WIENTO <input type="checkbox"/>
DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	TURÍSTICA <input type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PASO ELEVADO <input type="checkbox"/>	LLUVIA <input type="checkbox"/>
MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	COMERCIAL <input type="checkbox"/>	MILITAR <input type="checkbox"/>	INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/>	NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>
URBANA <input checked="" type="checkbox"/>		HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	PONTÓN <input type="checkbox"/>	
			PASO INFERIOR <input type="checkbox"/>	
			TRAMO DE VÍA <input checked="" type="checkbox"/>	
			LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/>	
			CICLO RUTA <input type="checkbox"/>	
			PEATONAL <input type="checkbox"/>	
			TÚNEL <input type="checkbox"/>	
			MEBLA <input type="checkbox"/>	

Importante resaltar al despacho que de acuerdo al objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la póliza opera en virtud al objeto de la misma **"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal del sus actividades"**, lo que no ocurre en este caso, donde hay muchas evidencias que permiten determinar que el hecho ocurre por culpa exclusiva de la víctima, quien no transitaba por el carril derecho a un metro de la acera, transitaba a exceso de velocidad, sin casco reglamentario, lo que no permite demostrar la existencia de un nexo causal entre el supuesto hueco en la vía en la que según la demanda se desplazaba la demandante y el daño, es decir que a causa del mencionado hueco la motociclista haya caído y derivado sus lesiones y perjuicios pretendidos, es decir que no se ha demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, lo que significa que no se cumple con el objeto del contrato, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Municipio de Santiago de Cali, ni el nexo de causalidad, con los daños que indica la parte demandante padeció, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por las coaseguradoras en la póliza con la que se les vincula al proceso, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000109 ANEXO 0**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual mi representada

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las siguientes compañías aseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707- 9, y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, así; tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, y HDI SEGUROS S.A. con NIT.

860004875-6, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 ANEXO 0, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un 35%, sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

No obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por no haberse demostrado la falla en el servicio por la parte demandante, quien tenía la carga que impone el artículo 167 del C.G. del P., en el improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

III. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar, Y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se anexa en mensaje de datos y formato PDF.
- Carátula de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual número 420-80-99400000109 ANEXO 0, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a las demandantes ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, FADER CRUZ GONZALEZ, SANDRA XIMENA CHAVEZ BUSTOS, MARIA XIMENA CRUZ CHAVEZ, KELLY JOHANNA CRUZ CHAVEZ, y LAURA VALETINA CASTAÑO CRUZ, en cuanto a las últimas dos personas citadas, en caso de ser mayores de edad para la fecha en que se lleve a cabo la recepción de los interrogatorios.

La finalidad es probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho exclusivo de la víctima, la inexistencia del daño reclamado, así como la inexistencia del lucro cesante solicitado entre otras.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

SOLICITUD DE DECRETO DE TÉRMINO PARA REALIZAR Y PRESENTAR DICTAMEN PERICIAL

Señor JUEZ, con base en lo establecido en el artículo 227 del código general del proceso, respetuosamente solicito se me conceda un término prudencial, para aportar dictamen pericial, el cual realizará la parte que represento con las entidades, IRS VIAL o CESVI COLOMBIA, a través de sus peritos reconstructores:

con el cual se busca determinar:

1. La posible ruta del vehículo de placas LWS42E
2. La velocidad a la cual transitaba
3. Las causas del accidente

CITO LA NORMA BASE DE LA PETICIÓN:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (...)"

Dicha prueba es pertinente y conducente a fin de probar la excepción de hecho de la víctima propuesta.

Señoría con el fin de controvertir las pruebas de la parte actora.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base en lo establecido en el artículo 272 del código general del proceso, desconozco las fotografías y video aportado por la parte demandante, pues de los mismos no se puede determinar el lugar, la fecha, el autor y las circunstancias en las cuales fueron tomadas las fotografías y video aportados, solicitando al señor JUEZ dar el trámite establecido en la norma citada.

DECLARACION DE TERCEROS COMO TESTIGO TECNICO

Señora JUEZ, con el fin de aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos objeto del presente proceso, solicito al despacho citar a rendir testimonio al señor:

JOSE BERMUDEZ CAICEDO, con cedula de ciudadanía No. 6.229.872 con placa No. 667 adscrito a la secretaria de Tránsito Municipal de Cali, agente de tránsito quien conoció del accidente y elaboró el informe policial de accidente de tránsito.

Su testimonio tendrá como fin que informe, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que conoció del accidente de tránsito, si se desplazó al sitio de los hechos, donde tuvo contacto con la demandante ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ, cual fue el primer sitio al cual asistió una vez le asignaron el caso, si le consta o no que la demandante tuviese puesto el casco al momento de su caída y clarifique al despacho si tuvo contacto con la motocicleta en la que se desplazaba la demandante, en que vía ocurre el hecho, de cuantos carriles está compuesta la vía, así como las demás características de la escena del accidente.

Esta prueba es pertinente y conducente en la medida que el agente de tránsito conoció el lugar de los hechos en desarrollo de sus funciones lo que es pertinente y conducente para esclarecer los hechos objeto del proceso.

Al citado agente se le puede notificar a través de la secretaria de movilidad entidad a la cual indica es adscrito en el informe de accidentes de tránsito, citación que se puede realizar en la avenida 2 Norte número 10 – 70, correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA

Me permito OBJETAR la cuantía contenida en el JURAMENTO ESTIMATORIO que realiza la parte actora en la demanda, toda vez que incumple con lo preceptuado en el artículo 206 y ss. del C. G. P., pues la cuantía no se encuentra estimada razonadamente en la respectiva demanda, ya que si bien discrimina el valor que se pretende por lucro cesante, los mismos no tienen soporte probatorio alguno, y no podrán ser soportados incumpliendo la norma del Juramento Estimatorio (artículo 206 del C G del P.).

Debemos decir que, frente a la cuantificación del perjuicio material de Lucro, este sin importar la cifra, se torna incierto lo que no hace procedente su declaración, tal y como se expuso en las excepciones de mérito.

Adicional a lo anterior se objeta la cuantía, toda vez que la parte demandante no ha acreditado que estuviese generando ingreso para la fecha de los hechos, y mucho menos ha acreditado que con ocasión de los hechos objeto de demanda haya dejado de percibir ingreso alguno, pues de conformidad con sentencia del Consejo de Estado, el lucro cesante no se presume, sino que debe estar debidamente probado, tal y como quedo consignado en las excepciones de mérito en el acápite respectivo, así las cosas la parte demandante, no se hace acreedora de este perjuicio.

Finalmente debemos decir que la parte actora no realiza liquidación alguna, simplemente plasma un valor, sin que ello se encuentra acreditado ni justificado de manera razonada como lo ordena el artículo 206 del Código general del proceso.

Así las cosas, el perjuicio de lucro cesante, es incierto e inexistente, no solo por la falta de acreditación de ingresos, sino también por cuanto es estimado sin liquidación alguna, con un ingreso inexistente e incierto, lo que hace improcedente tal pretensión.

Por lo indicado, la cuantificación del perjuicio pretendido no se ajusta a los parámetros establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación de Criterios de perjuicios extrapatrimoniales, del 28 de agosto de 2014, ni en la norma contenida en el artículo 162 del CPACA.

Finalmente, en la estimación razonada de la cuantía se incluyen valores pretendidos por perjuicios morales, lo que contraria lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

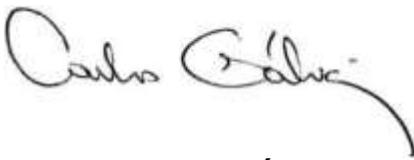
V. NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18^a-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Galvez Acosta'. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail on the final letter.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.